

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2022-00091-00
Rad. Interno. T1 No. 00090 de 2022
Accionante: Juan Henrique Berrio Pombo
Accionado: Fiscalía Quince Seccional de Cartagena
Debido proceso y acceso a la administración de justicia



Tribunal Superior de Cartagena Sala de Decisión Penal

Magistrada Ponente:
Patricia Helena Corrales Hernández
Aprobado mediante Acta No. 041

Cartagena de indias, D. T. y C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. En esta oportunidad, le corresponde a la Sala resolver, en primera instancia, la acción de tutela promovida por **Juan Henrique Berrio Pombo**, como representante legal de la **Sociedad Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada e Investigaciones Generales-Vimarco Ltda**, contra la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó el accionante que, el 20 de febrero de 2013, el representante legal suplente de la empresa **Vimarco Ltda** instauró denuncia contra personas determinadas por las presuntas conductas punibles de *hurto agravado por la confianza, falsedad en documento privado y administración desleal*, a la cual le fue asignado el número de radicación *13-001-60-01128-2013-01764*.

2.1.1. Esa denuncia, dijo, correspondió en sus inicios a la **Fiscalía Cincuenta y Tres Seccional** de esta ciudad. Por ello, esa dependencia realizó las diligencias correspondientes y, el 14 de mayo de 2014, radicó

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2022-00091-00
Rad. Interno. T1 No. 00090 de 2022
Accionante: Juan Henrique Berrio Pombo
Accionado: Fiscalía Quince Seccional de Cartagena
Debido proceso y acceso a la administración de justicia

solicitud de audiencia de formulación de imputación que fue declarada fallida, en varias oportunidades, por la inasistencia de los indiciados.

2.1.2. Posteriormente, señaló que, debido a la reestructuración interna de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar, la indagación fue reasignada en 5 oportunidades a varios despachos fiscales, siendo la última de estas la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena**, quien asumió el conocimiento en el mes de noviembre de 2019.

2.1.3. Por esa razón, adujo el accionante, a la fecha de interposición de este amparo constitucional no se ha podido materializar la formulación de la imputación, pese a reiterados intentos y radicación de memorial con esa finalidad, como, por ejemplo, los de fecha 6 de diciembre de 2019; 13 de febrero, 11 de septiembre y 7 de diciembre de 2020; 14 de enero, 16 de marzo, 21 de abril, 10 de junio, 14 de julio, 17 de agosto, 29 de septiembre y 30 de noviembre de 2021.

2.1.4. Finalmente, indicó que le ha informado a la accionada que era necesario tener en cuenta la cercanía del término de prescripción y, por ello, se requería ingentes esfuerzos a fin de formular imputación.

2.2. Por lo anteriormente expuesto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se ordene a la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena** que, en el término de 48 horas, realice todas las gestiones necesarias y pertinentes para que se **formule imputación y/o se dé traslado del escrito de acusación** dentro de la indagación identificada con el radicado *13-001-60-01128-2013-01764*.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. A través de auto del 24 de febrero de 2022, la Sala admitió la demanda presentada contra la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena**, ordenó la vinculación de todas las partes e intervinientes en la indagación preliminar identificada con el radicado *13-001-60-01128-2013-01764* y solicitó a la accionada que, al rendir el informe, allegara **copia digital** de la totalidad del expediente que compone la indagación de la referencia.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2022-00091-00
Rad. Interno. T1 No. 00090 de 2022
Accionante: Juan Henrique Berrio Pombo
Accionado: Fiscalía Quince Seccional de Cartagena
Debido proceso y acceso a la administración de justicia

3.2. En cumplimiento de ese requerimiento, la **Fiscalía Cuarenta y Nueve Seccional** indicó que, ciertamente, la indagación preliminar identificada con el radicado *13-001-60-01128-2013-01764* ha sido asignada a 5 despachos diferentes desde el año 2013, siendo la última asignación a esa Fiscalía en el mes de noviembre de 2019.

3.2.1. También informó que dentro del expediente se encuentra una orden a policía judicial sin la correspondiente entrega del informe de campo. Razón por la cual, procederá a realizar el respectivo requerimiento.

3.2.2. Por último, indicó que se compromete, en un término máximo de 3 meses, a estudiar y recabar todo el material probatorio que le permita adoptar una decisión de fondo.

3.3. Vencido el término otorgado por la Sala, las partes e intervinientes vinculadas a la indagación preliminar identificada con el radicado *13-001-60-01128-2013-01764* no allegaron el informe solicitado.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 1° del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela.

4.2. En esta oportunidad, le corresponde a la Sala determinar si la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **Juan Henrique Berrio Pombo**, como representante legal de la **Sociedad Vimarco Ltda**, al incurrir en mora judicial por no proceder a *formular imputación y/o trasladar el escrito de acusación* dentro de la indagación *13-001-60-01128-2013-01764*.

4.2.1. Con la finalidad de resolver el problema jurídico formulado debe indicarse que el artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia, y

finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

4.2.2. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

4.2.3. De cara a los procesos penales, haciendo alusión a la sentencia T-450 de 1993, se expuso que *“ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”*. No obstante, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional también advirtió que el juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, dado que en el fallo se plasma la pronta y cumplida justicia, por lo que *“contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda”*.

4.2.4. En ese orden de ideas, corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. Así, la Sala Plena de la Corte en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

4.3. En el caso que concita la atención de la Sala, **Juan Henrique Berrio Pombo**, como representante legal de la Sociedad **Vimarco Ltda**, promovió demanda de tutela contra la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena** con la finalidad de que se le ordene adelantar las gestiones necesarias para que **formule imputación y/o traslade el escrito de acusación** dentro de la indagación identificada con el radicado *13-001-60-01128-2013-01764*.

4.3.1. A juicio del accionante, la **Fiscalía Quince Seccional** ha incurrido en mora judicial al tramitar la indagación de la referencia, en tanto que, a la fecha, no ha **formulado imputación y/o dado traslado del escrito de acusación**, lo cual, además, podría ocasionar la terminación del proceso por prescripción de la acción penal.

4.3.2. En ese contexto, advierte la Sala que la denuncia penal que motivó la apertura de la indagación identificada con radicado *13-001-60-01128-2013-01764* fue instaurada el 20 de febrero de 2013 por las presuntas conductas punibles de *hurto agravado por la confianza, falsedad en documento privado y administración desleal*. Luego entonces, al existir concurso de delitos, la fiscalía contaba con un término de **3 años** para formular imputación, archivar motivadamente la indagación o solicitar la preclusión.

4.3.2.1. Lo anterior significa que, a fecha de hoy, el término objetivo fijado por el legislador en el artículo 175 de la ley 906 de 2004 se ha desbordado sin que la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena** haya ejecutado el acto procesal correspondiente.

4.3.2.2. Al rendir el informe solicitado por la Sala, la accionada se limitó a reconocer que la indagación preliminar ha sido reasignada en 5 oportunidades por distintas reestructuraciones realizadas al interior de la Dirección Seccional de Fiscalías; que, desde el mes de noviembre de 2019, se encuentra a su cargo dicho trámite y se comprometió a que, en un término máximo de 3 meses, estudiaría y recabaría todo el material probatorio que le permita adoptar una decisión de fondo.

4.3.2.3. Ahora bien, la **Fiscalía Quince Seccional** no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda de tutela, sea decir, no allegó copia digital de la totalidad del expediente que compone

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2022-00091-00
Rad. Interno. T1 No. 00090 de 2022
Accionante: Juan Henrique Berrio Pombo
Accionado: Fiscalía Quince Seccional de Cartagena
Debido proceso y acceso a la administración de justicia

la indagación identificada con el radicado *13-001-60-01128-2013-01764*. Por lo que, en esta oportunidad, la Sala no tiene claridad en torno a los siguientes aspectos:

- Cuál fue el plan metodológico trazado por la Fiscalía desde el momento en que se asumió el conocimiento de la indagación.
- Cuáles son las órdenes emitidas a Policía Judicial con la finalidad de desarrollar ese plan metodológico.
- Si las órdenes impartidas han generado algún resultado.
- Y, lo más relevante, si se hace necesario emitir nuevas órdenes a Policía Judicial o solamente se debe entrar a estudiar lo que ya se encuentra dentro de la carpeta a fin de adoptar una decisión de fondo.

4.3.2.4. Súmese a lo dicho, que la accionada no refirió ninguna circunstancia concreta que le haya impedido impartir el impulso procesal que le era exigible, de conformidad a lo consagrado en el artículo 250 de la Constitución Nacional. Máxime cuando, desde el momento en que le fue asignado el conocimiento de la indagación, a la fecha, ha transcurrido más de 2 años y 3 meses sin que, al parecer, se haya ejecutado impulso procesal alguno, muy a pesar de los memoriales de fecha 6 de diciembre de 2019; 13 de febrero, 11 de septiembre y 7 de diciembre de 2020; 14 de enero, 16 de marzo, 21 de abril, 10 de junio, 14 de julio, 17 de agosto, 29 de septiembre y 30 de noviembre de 2021 que así se lo solicitaban.

4.3.2.5. De ese modo, fácil resulta colegir que, aun considerando el atraso que generó las constantes reasignaciones del caso a distintos fiscales, la indagación ha estado paralizada y no se acreditó un hecho cierto que justifique la mora judicial en la que ha incurrido la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena**.

4.3.2.6. En ese orden, no puede dejar de lado la Sala que, de no impartirse un correctivo inmediato, resulta probable el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, pues aun cuando no se pueda señalar la fecha exacta de su configuración -por la ausencia de los elementos necesarios para ello-, no deja de ser menos cierto que la denuncia data del

mes de febrero del año 2013, lo cual quiere decir que, a la fecha, han transcurrido 9 años sin que se haya definido la suerte de la indagación.

4.3.2.7. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertir la Sala que el juez de tutela *no puede* ordenar a la Fiscalía que adopte una determinada decisión como lo pretende el accionante en este caso, sea decir, que **formule imputación y/o haga traslado del escrito de acusación** dentro de una indagación que está en su conocimiento.

4.3.2.8. De conformidad a lo consagrado en el artículo 66 de nuestro Código de Procedimiento Penal, en armonía con el inciso primero del artículo 250 de la Constitución Política, el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, la obligación de ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

4.3.2.9. Bajo ese amparo normativo, la Fiscalía podrá: **i)** ordenar el **archivo** de la actuación cuando tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal¹. **ii)** **formular imputación** cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga². O, **iii)** solicitar, en cualquier momento, al juez de conocimiento la **preclusión** si no existiere mérito para acusar³.

4.3.2.10. Como viene de verse, el único escenario al que se puede enfrentar la Fiscalía no es –como lo aduce el accionante– **formular imputación y/o dar traslado del escrito de acusación**, en tanto que también podrá ordenar el archivo o solicitar la preclusión. Por consiguiente, obligarla a actuar en determinado sentido desnaturalizaría la acción de tutela, pues, de

¹ Artículo 79 del C.P.P.

² Artículo 287 del C.P.P.

³ Artículo 331 del C.P.P.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2022-00091-00
Rad. Interno. T1 No. 00090 de 2022
Accionante: Juan Henrique Berrío Pombo
Accionado: Fiscalía Quince Seccional de Cartagena
Debido proceso y acceso a la administración de justicia

ninguna manera, podrá el juez constitucional, bajo el pretexto de la protección de unos derechos fundamentales presuntamente vulnerados, invadir los escenarios funcionales de competencia de la **Fiscalía Quince Seccional** “*so pena de hacerl[a] incurrir en falencias que l[a] lleven a dictar un acto –de imputación o archivo–, sin el suficiente respaldo probatorio*”⁴.

4.3.2.11. Así las cosas, demostrado como está que se configuró una mora judicial, lo procedente es que la Sala conceda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **Juan Henrique Berrío Pombo**, como representante legal de la **Sociedad Vimarco Ltda.** En consecuencia, se ordenará a la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena** que, en un término de **2 meses**, contados a partir de la notificación de este fallo, adopte una decisión de fondo dentro de la indagación con radicado *13-001-60-01128-2013-01764*.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **Juan Henrique Berrío Pombo**, como representante legal de la **Sociedad Vimarco Ltda.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **Fiscalía Quince Seccional de Cartagena** que, en un término de **2 meses**, contados a partir de la notificación de este fallo, adopte una decisión de fondo dentro de la indagación con radicado *13-001-60-01128-2013-01764*.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión podrá interponerse impugnación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, *dentro de*

⁴ Corte Suprema de Justicia, radicado 81038 del 25 de agosto de 2015.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2022-00091-00
Rad. Interno. T1 No. 00090 de 2022
Accionante: Juan Henrique Berrio Pombo
Accionado: Fiscalía Quince Seccional de Cartagena
Debido proceso y acceso a la administración de justicia

los tres días siguientes a la notificación del fallo. La notificación se entenderá realizada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 3° del resolutivo de la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: De no ser impugnado en el término indicado, **REMÍTASE** al día siguiente la presente actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31.2 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2022-00091-00
Rad. Interno. T1 No. 00090 de 2022
Accionante: Juan Henrique Berrio Pombo
Accionado: Fiscalía Quince Seccional de Cartagena
Debido proceso y acceso a la administración de justicia

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO